

**VOTO RAZONADO** QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**; AL QUE SE ADHIEREN, LA MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Y EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2°S/032/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL ÓRGANO DENOMINADO **AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTROS. VOTO QUE SE EMITE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO ORDENADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTED]**

**¿Qué se resolvió?**

En el presente juicio se resolvió, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número [REDACTED] declarar la nulidad de la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas, sin que esto constituya un precedente de criterio emitido por este Tribunal de Justicia Administrativa.

En este sentido, por un lado se determinó



declararnos competentes como Tribunal, para resolver lo relativo al contrato de obra pública [REDACTED] [REDACTED], de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, a pesar de que los recursos para su ejecución fueron de carácter federal; y por otro lado, se resolvió procedente la acción de la demandante por el reclamo de la ejecución de la obra pública relacionada con el contrato [REDACTED] (recursos estatales) de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, correspondiente a la obra denominada "Construcción de techumbre en cancha de usos múltiples, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", a pesar de que en juicio se exhibieron pruebas tendientes a comprobar, que esta obra no fue realizada en su totalidad por la parte actora.

Derivado de lo anterior, se condenó a las autoridades demandadas a pagar la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**¿Por qué se emite el presente voto?**

Los suscritos, votamos a favor de la resolución del expediente número TJA/2ºS/032/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del

**ÓRGANO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTROS**, sin embargo esto fue, como antes se apuntó, en estricto cumplimiento a la



ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número [REDACTED] sin que esto constituya un precedente de criterio emitido por este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo anterior es que se emite el presente voto razonado, puesto que como a continuación se explica, sostenemos el criterio en relación a la incompetencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer sobre recursos provenientes de la Federación, para el caso en específico los contenidos en el Capítulo Quinto de la *Ley de Coordinación Fiscal* (Ramo 33), mismo que en su artículo 25, establece lo siguiente:

**CAPÍTULO V**  
**De los Fondos de Aportaciones Federales**

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento



de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y;

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

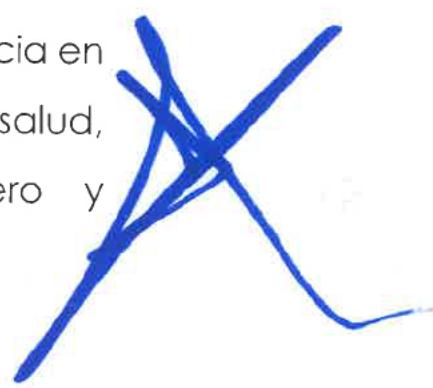
VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

...

De la interpretación a dicho dispositivo, se desprende que las aportaciones federales, constituyen recursos que la federación transfiere a las entidades federativas, Distrito Federal (así llamado anteriormente) y, en su caso a los municipios, condicionando su gasto y ejercicio al cumplimiento de los objetivos, al que cada aportación se encuentra destinada; dichas aportaciones federales, se dividen en diversos Fondos Federales, los cuales como ya se mencionó, cada uno tiene un destino en específico, por lo que no pueden ser ejercidos para un objetivo distinto al que fueron creados. Siendo que se encuentran regulados en el capítulo V, de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

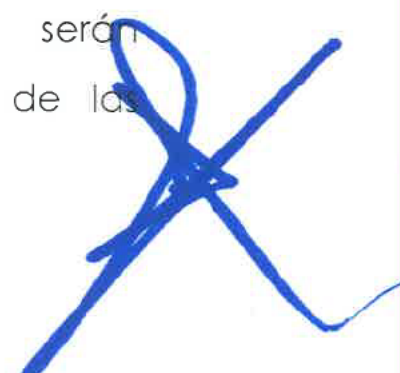
Por consiguiente, el Ramo General 33 tiene como misión fortalecer la capacidad de respuesta de los gobiernos locales y municipales, en el ejercicio de los recursos que les permita elevar la eficiencia y eficacia en la atención de las demandas de educación, salud, infraestructura básica, fortalecimiento financiero y



seguridad pública, programas alimenticios y de asistencia social e infraestructura educativa que les plantea su población, así como el fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y a las regiones que conforman, dando cumplimiento a lo establecido en el Capítulo V de la *Ley de Coordinación Fiscal*. Las aportaciones federales del Ramo General 33 se establecen como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación dispuesta en la citada Ley.

La operación del Ramo General 33 está elevada a mandato legal en el Capítulo V de la *Ley de Coordinación Fiscal*, en el que se determinan las aportaciones federales para la ejecución de las actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional, como la educación básica y normal, salud, combate a la pobreza, asistencia social, infraestructura educativa, fortalecimiento de las entidades federativas y para los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, seguridad pública, educación tecnológica y de adultos.

No obstante, de conformidad con el artículo 49 de la *Ley de Coordinación Fiscal*, en su segundo párrafo, se señala que, las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las



entidades federativas, y en su caso, los municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes, y deberán registrarse como ingresos, los cuales deben ejercerse conforme al objeto de su destino; lo anterior no los exime de su naturaleza de recurso federal.

Por otra parte, el citado artículo, en su cuarto párrafo, fracciones II y III, señala lo siguiente:

**Artículo 49.-**

...

...

...

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, **corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.**

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. **La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;**

Ahora bien, de lo anterior se entiende que, una vez recibidos los recursos federales por las entidades federativas y los municipios, hasta su total erogación, les corresponderá **a las autoridades de los gobiernos locales SU CONTROL Y SUPERVISIÓN**; no obstante, dicho precepto se refiere a la **supervisión y vigilancia** del adecuado gasto y ejercicio de dichos recursos, más no a la impartición de justicia relacionado con el ejercicio de los mismos. Dichos actos de supervisión y control, le corresponden al órgano interno de control del estado, siendo en el presente, **LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, no al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Esto es así de acuerdo a las atribuciones contenidas en los artículos 9 y 31, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, mismos que son del tenor siguiente:

**Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...

X. La Secretaría de la Contraloría;

...

**Artículo 31.** A la Secretaría de la Contraloría le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Proponer e instrumentar las políticas de contraloría, auditoría y evaluación en la Administración Pública

Estatad, vigilando la ejecución y aplicación del gasto público, la evaluación por resultados y el desarrollo de la contraloría social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...

IX. Controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento de las normas de control y los resultados de las políticas, planes, programas, así como la presupuestación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución de obra pública y acciones de gobierno, de la Administración Pública Estatal, informando a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal los resultados;

...

Así mismo, en la fracción III, del citado artículo 49, se hace mención que la fiscalización de dichas aportaciones, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, resultando evidente que dichos recursos no pierden su carácter **FEDERAL**.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da competencia a la Auditoría Superior de la Federación, la fiscalización de los recursos federales, al tenor de lo siguiente:

**"Artículo 79.-**

**La Auditoría Superior de la Federación** tendrá a su cargo:



I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta



Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

[...]"

Máxime que, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en su artículo 3 fracciones VII, XV y XVI, lo siguiente:

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos



administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

**VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;**

[...]

**XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y**

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal".

De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia, es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Décima Época Núm. de Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Página: 1454. CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre la interpretación y cumplimiento del contrato de obra pública, particularmente del identificado como [REDACTED] de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno que se ejecutó con recursos federales; por lo que debió configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>4</sup>, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 8, numeral 1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

<sup>4</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
[...]  
IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;



1.- Solicitud de autorización de pago, de fecha 20 de agosto de 2021, firmada por el Presidente Municipal, [REDACTED] y Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, [REDACTED]. (Visible a foja 525 de autos).

2.- Recibo de pago para obra pública, de fecha 20 de agosto de 2021, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento, demandado. (Visible a foja 526 de autos).

3.- Recibo de datos generales, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento, demandado. (Visible a foja 527 de autos).

4.- Tarjeta técnico constructiva de estimaciones, firmada por [REDACTED] y [REDACTED]. (Visible a foja 529 de autos).

5.- Números generadores; firmada por [REDACTED] y [REDACTED]. (Visible a foja 530 de autos).

6.- Croquis de obra, firmada por [REDACTED] y [REDACTED]. (Visible a foja 531 de autos).



7.- Reporte Fotográfico, del periodo 14 al 25 de junio de 2021, firmada por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (Visible a foja 532 de autos).

8.- Póliza de fianza con folio [REDACTED] expedida por [REDACTED] a nombre de la moral [REDACTED] y a favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos. (Visible a foja 533 de autos).

9.- Solicitud de autorización de pago, de fecha 03 de septiembre de 2021, firmada por el Presidente Municipal, [REDACTED] y Director de Obras Públicas y Desarrollo urbano, [REDACTED], mediante la cual se solicitó pagar la factura [REDACTED] a la moral [REDACTED] por la cantidad de \$100 [REDACTED] (Visible a foja 538 de autos).

10.- Recibo de pago para obra pública, de fecha 03 de septiembre de 2021, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento demandado. (Visible a foja 539 de autos).

11.- Solicitud de autorización de pago, de fecha 16 de noviembre de 2021, firmada por el Presidente Municipal, [REDACTED] y el Director de Obras Públicas y Desarrollo urbano, [REDACTED]



mediante la cual se solicitó pagar la factura [REDACTED] a la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Visible a foja 555 de autos).

12.- Recibo de pago para obra pública, de fecha 16 de noviembre de 2021, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado. (Visible a foja 556 de autos).

13.- Recibo de datos generales, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado. (Visible a foja 557 de autos).

14.- Factura 174, expedida por la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor del Ayuntamiento demandado, la cual se encuentra el Presidente Municipal y Director de Obras demandados, (Visible a foja 558 de autos).

15.- Bitácora de obra, visible a fojas 591 a 599 de autos.

Probanzas que adminiculadas entre sí y valoradas, llevaron a la conclusión del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en la sentencia primigenia de fecha quince de noviembre de



dos mil veintitrés, de determinar, que no se encontraba acreditado que la persona moral actora hubiese realizado el total de la obra pública y que con ello tuviese el derecho de reclamar el pago demandado, y por ello a su vez, el pronunciamiento en dicha sentencia de que no se encontraba acreditada la acción.

Sin embargo, con los lineamientos ordenados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número [REDACTED] lineamientos que se acataron pero que no compartimos, se arribó a la sentencia que aprobamos en estricto cumplimiento a dicha ejecutoria, pero que a nuestra consideración no corresponden con lo actuado en autos y que incluso estaría generando un doble pago en detrimento de la hacienda pública del municipio de Tepalcingo, Morelos; motivo por el cual consideramos oportuno el pronunciamiento del presente voto razonado como constancia en el presente expediente.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE, LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**; LA MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**; Y EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/032/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL ÓRGANO DENOMINADO **AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTROS. VOTO QUE SE EMITE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO ORDENADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTED] ANTE ANABEL SALGADO CAPISTRAN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN DA FE.**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".